

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00530 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indique el nombre completo, número de identificación y domicilio de los que concurren como demandados (art. 82-2 del C. G. del P.).

Tenga presente que la demanda de pertenencia habrá de dirigirse contra los actuales titulares de derechos reales que figuren en el certificado de tradición de los inmuebles (art. 375-5 *ib.*).

2. Informe y demuestre como obtuvo las direcciones de los convocados que relaciona en el acápite de notificaciones del libelo, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 82-10 del C. G. del P.

3. Aporte el certificado catastral actualizado correspondiente a los inmuebles objeto de usucapión (año 2023), para los efectos del art. 26 del C. G. del P. en conc. art. 82-9 *ejusdem*, comoquiera que los anexados corresponden al año 2022.

4. Allegue el certificado de libertad y tradición especial de pertenencia al que se refiere en art. 375-5 del C. G. del P. con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días (actualizado), respecto a los inmuebles distinguidos con los FMI Nos. 50S-92474 y 50S225859.

5. Explique bajo las reglas para la acumulación de demandas (art. 148-2 del C. G. del P.) la relación entre todos y cada uno de los

demandantes, quienes aducen el ejercicio de la posesión independiente (hecho 12) sobre predios distintos que pertenecen a demandados diferentes.

6. Aclare las razones por las que indica en la demanda (numeral 2.2) que del FMI No. 50S-225859 fue cancelado y se abrieron nuevas matrículas, si en el certificado que obra a folio 31, pdf 002, no se desprende esa situación.

7. Acredite que el correo electrónico del apoderado demandante (soljuridicasjg@gmail.com) desde el que origina las comunicaciones se encuentra inscrito en el SIRNA, para los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en conc. con el art. 82-11 del C. G. del P.

Adviértase a la parte, que de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CBR

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbc37df1a49d0e12dc1dd6f3f5bf60226012991e73eefbc44a48750ba7efcb**

Documento generado en 23/11/2023 01:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**